

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de la **partes demandante y demandada** interpusieron, recursos extraordinarios de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido debidamente interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reajustar la primera mesada pensional reconocida a la demandante fijando como valor inicial la suma de \$283.497 teniendo en cuenta que indexado el ingreso base de liquidación asciende a la suma de \$377.997, asimismo, condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que debieron de reconocerle a la demandante a partir del 10 de julio de 1994, y declaró el fenómeno de la prescripción hasta antes del mes de noviembre de 2014; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes respecto a uno de los puntos de alzada, se observa lo siguiente:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas causadas desde 1992 hasta la fecha del fallo de 2da instancia según la demandante	\$ 496.168.092,28
Valores reconocidos con la sentencia de segunda instancia	\$ 33.075.702,26
Total	\$ 463.092.390,02

Así, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes, lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena impuesta a la demandada asciende a **\$ 463.092.390,02** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada se observa lo siguiente

En Resumen	
Reliquidación de mesadas causadas desde noviembre de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 33.065.702,26
Incidencia Futura	\$ 60.793.576,72
Total	\$ 93.859.278,98

Ahora, realizada la liquidación correspondiente, lo que deberá pagar la demandada por las condenas impuestas asciende a **\$ 93.859.278,98** suma que NO supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se **NIEGA** respecto de esta parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

LPJR